



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-000150-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por TATIANA CIFUENTES MONCADA, en contra de NUEVA EPS.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Es afiliada como cotizante independiente y efectuó sus aportes durante todo el periodo de gestación, sin ninguna variación en el Ingreso Base de Cotización, desde hace tres años, cumpliendo con mi obligación legal.

La NUEVA EPS le otorgó incapacidad por licencia de maternidad y su contrato de prestación de servicios celebrado con entidad pública, fue suspendido a partir del 01 de febrero del 2020, fecha que iniciaba la incapacidad. Siendo el pago de esta incapacidad el único sustento y el de su hija VICTORIA.

El lunes 12 de febrero terminé de reunir la documentación requerida para obtener el reconocimiento económico de su licencia y los radiqué el mismo día, en la sede administrativa de atención al afiliado de la NUEVA EPS, en la carrera 35 con calle 51 de Bucaramanga.

El 19 de marzo, un mes después de correos y llamadas de 3 horas le indican que era necesario cancelar los meses de febrero y marzo para continuar con el pago de la licencia de maternidad, los cuales realizo trascurridos 15 días después de la notificación.

El día 6 de mayo, le brindan respuesta negativa a su solicitud, expresamente diciendo: *“le ratificamos que usted se encuentra o presentó mora para el periodo correspondiente a febrero de 2020, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007... Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia de maternidad 5874026 a nombre del afiliado TATIANA MARCELA CIFUENTES MONCADA. ESTADO DE APORTES, Mes de cotización: febrero de 2020, Fecha de pago: 03/04/2020, N° de planilla: 8409403391122. Se le ha informado sobre las fechas oportunas para el pago de cotizaciones, las cuales debían ser canceladas a través del operador de información en el tiempo estipulado. Tenga en cuenta que para efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades y licencias usted debe encontrarse al día en el pago de sus aportes en virtud de lo establecido en la siguiente normatividad: - Artículo 80 del Decreto 806 del 30 de abril de 1998 - Artículo 71 y 73 Decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015” ... (Negrillas fuera del texto)* Como consta en los documentos que anexa como pruebas, para la fecha de ése correo, ya se encontraba al día en el pago de sus aportes hasta el mes de abril, lo cual lo reconocen indicando la *“Fecha de pago: 03/04/2020”*. Y señala el Decreto 780 del 2016 para manifestar por último, que sus honorarios son el único soporte que tiene como madre cabeza de hogar y con el contrato de prestación de servicios suspendido, no cuento con los medios económicos necesarios para la manutención de su hija recién nacida, por lo cual es evidente que la licencia a la cual tengo

derecho y por la cual cumplí oportunamente con los aportes durante la gestación y como he podido humanamente durante su incapacidad, sus necesidades básicas, sino para devolver el dinero que ha tenido que pedir prestado para poder subsistir.

PRETENSIONES

Se ordene a la NUEVA EPS aprobar, reconocer y cancelar inmediatamente su licencia de maternidad, sin que le exija realizar trámites administrativos adicionales.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo el 08 de mayo de 2020, contra NUEVA EPS y ADRESS vinculada de oficio se notificó vía correo electrónico y se les concedió traslado del memorial de tutela con el fin que suministrara una explicación completa sobre los hechos en que se funda.

Las entidades concurren para hacer las siguientes manifestaciones:

LA NUEVA EPS

Al brindar respuesta indico, que verificado el sistema integral evidencio que la accionante está activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y que en el mes de marzo de 2020 aporto lo del mes de febrero, lo que la constituye en mora en el pago de aportes según el DECRETO 2353 DE 2015.

Además, señalo que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el reembolso de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades, porque existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente, que deben agotarse previamente, razón por la cual el juez de tutela debe abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto, pues se reitera que la competencia especializada frente al tema que se está discutiendo recae en la superintendencia de salud y en la justicia laboral a través de acción ordinaria.

Por último, recordó que, si surge entre el cotizante y su EPS una controversia por el reconocimiento de incapacidades, reembolsos de dinero, licencias que no afecten el mínimo vital y que la acción de tutela no sea el único medio eficaz, la misma debe ser dirimida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de las funciones jurisdiccionales que el Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 le concediera para tal efecto. Solicita negar por improcedente.

ADRESS

Guardo silencio

AUTO DE REQUERIMIENTO

El 18 de mayo de 2020 se dictó auto de requerimiento, teniendo en cuenta que la accionante indico que desde hace tres años se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en calidad de cotizante independiente y que durante este tiempo ha pagado de manera continua y allega un reporte de los aportes realizados y al contestar la accionada indica lo contrario, que se presentó mora en el mes de febrero de 2020 y anexa una certificación donde muestra esta falta de pago; por lo anterior, se hace necesario decretar prueba de oficio para dirimir esta controversia, y para lo cual concedió un día a partir de la notificación, que se realizó vía correo electrónico y se solicitó lo siguiente:

1. Requerir a la NUEVA EPS para que certifique de manera cronológica y detallada, los montos, tiempos desde su vinculación de los aportes en salud que ha realizado la accionante TATIANA MARCELA CIFUENTES MONCADA C.C 1098678443.
2. Requerir a la NUEVA EPS para que certifique los aportes en salud que ha realizado la accionante TATIANA MARCELA CIFUENTES MONCADA C.C 1098678443 durante su tiempo de gestación.
3. Requerir a la NUEVA EPS para que certifique la suspensión en el servicio de salud que se ha generado contra la usuaria TATIANA MARCELA CIFUENTES MONCADA C.C 1098678443 durante su tiempo de vinculación e igualmente cuando ha sido reactivado el servicio en salud.

Lo cual no fue contestado por la NUEVA EPS, y guardo silencio a este requerimiento.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

En el asunto de autos, es del caso determinar si *¿existe afectación al derecho fundamental al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la integridad personal de TATIANA MARCELA CIFUENTES MONCADA por parte de NUEVA EPS como entidad accionada, por el no pago de la licencia de maternidad?* En aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso remitirnos a los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional en torno a:

- **LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL PAGO DE UNA LICENCIA DE MATERNIDAD. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS SUSCITADOS SOBRE LA MATERIA.**

Nuestra Carta Magna en su artículo 43 consagra en relación con la mujer que, "...Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado...", esto es establece una protección especial para la mujer durante el periodo de gestación y después del parto.

Con relación a esta especial protección la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas oportunidades, una de ellas mediante sentencia T-092 de 2016 en la cual indica que,

" (...) de manera excepcional, la Corte ha determinado que, la acción de tutela se despoja de su carácter subsidiario para convertirse en un mecanismo de defensa principal, por lo menos, en dos supuestos: (i) cuando la persona que reclama la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, es un sujeto de especial protección constitucional, como el caso de las madres

gestantes y de las madres y sus hijos recién nacidos ; y (ii) cuando la persona que reclama el pago de una prestación social, como la licencia de maternidad, ve comprometido su derecho fundamental al mínimo vital y el de su hijo que acaba de nacer, por no contar con otra fuente de ingresos que les asegure una digna subsistencia. (...)

De igual modo en providencia T-473 de 2001 esta alta Corporación precisó que,

“la licencia de maternidad es un derecho de carácter legal y, por ende, el mecanismo judicial idóneo para exigir su cancelación es el proceso ejecutivo laboral, sin embargo, la acción de tutela es procedente para ordenar el pago oportuno de la prestación económica, cuando se amenaza el mínimo vital de la madre y el recién nacido, por cuanto la madre y su hijo tienen especial protección consagrada en los artículos 5, 13, 42, 43 y 44 de la Constitución Política”.

Además, sobre el pago de la licencia de maternidad, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades indicando que, si se amenaza el mínimo vital de la madre y el recién nacido ante la negativa de cubrir el pago de la licencia de maternidad, ésta deja de ser un derecho de carácter legal para tornarse en derecho fundamental, cuya protección es procedente a través del mecanismo de la tutela. Incluso, la alta Corporación Constitucional señala que debe concluirse que el no pago de la licencia de maternidad presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su bebé dado que, que como prestación económica tiene por objetivo otorgar a la madre un descanso remunerado con el fin de que se recupere del parto y la posibilidad de brindarle al recién nacido el cuidado y la atención requerida.

Respecto al tema, en sentencia en sentencia T-365 de 2007 se señaló que,

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha sostenido que la licencia de maternidad constituye un mecanismo importante para garantizar los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social de los niños y de las mujeres durante la etapa de la maternidad.

En concordancia con lo anterior, esta Corporación ha indicado que la licencia de maternidad representa una prestación económica “[e]n favor de la madre trabajadora que con ocasión del embarazo y parto, requiere de un descanso que le permita recuperarse físicamente y cuidar de su hijo, para lo cual resulta indispensable, contar con los medios económicos que le permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo, en la época próxima y posterior al parto, con las mismas condiciones que si se encontrara laborando...”

Así mismo, con relación a la determinación y prueba de la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la madre y de su menor hijo, como consecuencia de la falta de pago de la licencia de maternidad, en la sentencia T-032 de 2007 la Corporación precisó:

“Debe anotarse que jurisprudencialmente se ha considerado viable la reclamación por vía de la acción de tutela, del pago de la licencia de maternidad, siempre que el no pago de tal prestación vulnere el derecho fundamental al mínimo vital de la madre y/o el de su hijo recién nacido, situación que se presume puede alegarse dentro del año siguiente al parto, cuando quiera que la madre devengaba un salario mínimo o cuando dicho ingreso constituía su único ingreso económico. Sin embargo, esta presunción podría desvirtuarse por el empleador o la EPS probando para ello, que la accionante cuenta con otra fuente de ingresos, o que los ingresos por ella devengados son superiores a un salario mínimo mensual, sumas suficientes para satisfacer sus necesidades.”
(Resaltas fuera del texto).

En este orden de ideas, se depende la procedencia de la acción de tutela en los siguientes casos:

- i) Cuando el derecho al pago de la licencia de maternidad se halla en relación inescindible con derechos fundamentales de la madre o del recién nacido –v.gr. derechos a la vida digna, a la

seguridad social y a la salud-, y por tanto, configura un derecho fundamental por conexidad, susceptible de protección por vía de tutela.

ii) Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante.

iii) En este último caso, para que se abra paso al amparo constitucional, es menester que la tutela para el pago de la prestación económica sea instaurada por la madre dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo.

No obstante, huelga acotar que dado el carácter subsidiario la tutela, esta solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, como quiera que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias jurisdiccionales y administrativas, y sólo ante su ausencia o cuando las mismas no resultan eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Por contera, en principio le corresponde al afectado agotar los mecanismos ordinarios existentes antes de acudir a la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

Entre los mecanismos para solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, se encuentra el contemplado en la ley 1122 de 2007 modificada por la ley 1438 de 2011, donde se otorgaron facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir los conflictos que estén relacionados con este tópico, bajo un procedimiento preferente y sumario, sin que se exija a la solicitud ninguna formalidad, las que además, se halla sujeta a resolverse en un breve término. En este orden de ideas, despunta un medio de defensa idóneo al que los perjudicados con el pago de incapacidades pueden acudir, puesto que ofrece una pronta solución del conflicto.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha entendido que la existencia del mecanismo en cuestión no desplaza al juez de tutela, *“pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente”*. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder como *“mecanismo transitorio”*, en caso de inminencia consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente”¹.

Aunado a ello, es de advertir que ningún reparo merece el requisito de inmediatez en la interposición de amparo, ya que su alegación se verificó dentro de los tres meses siguientes al alumbramiento, situación que conlleva a colegir la imperiosa necesidad de la accionante en los recursos que pretende para atender las obligaciones que la neonata entraña, al punto de ver comprometido su derecho al mínimo vital ante la falta de pago de las prestaciones. Por contera, se reúnen en el plenario las condiciones subjetivas y objetivas para la procedencia de la tutela instaurada.

- **LAS REGLAS RESPECTO DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD.**

De acuerdo con el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 47 de 2000, la trabajadora para acceder a la prestación económica derivadas de la licencia de maternidad,

1

Sentencia T-862 de 2013.

“deberá en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su periodo de gestación en curso (...)”.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional en consideración a la especial protección de la mujer gestante y de su hijo, ha morigerado la aplicación en estricto del requisito anterior, señalando que en aquellos casos en los que el período dejado de cotizar sea inferior a dos meses, las entidades promotoras de salud tienen la obligación de pagar el total de la licencia de maternidad. Y en los que la madre en estado de embarazo no cotiche al sistema por un período mayor al de dos meses de su tiempo de gestación, igual tiene derecho al pago de la licencia de maternidad, pero solamente en proporción al tiempo cotizado, con el objeto de mantener el equilibrio financiero del sistema.

Sobre este tópico y dada su relevancia, es preciso transcribir *in extenso*, la sentencia T-136 de 2008, donde la máxima Corporación Constitucional enseñó que,

“Con fundamento en la normativa vigente y las posiciones jurisprudenciales citadas, la Corte decidió definir algunas reglas con el fin de unificar las tesis expuestas, y concluyó que en aquellos casos en los que el período dejado de cotizar por parte de la madre gestante afiliada al sistema sea inferior a dos meses, las entidades promotoras de salud tienen la obligación de pagar el total de la licencia de maternidad. La regla contigua indica que la madre en estado de embarazo que no cotiche al sistema por un período mayor al de dos meses de su tiempo de gestación, igual tiene derecho al pago de la licencia de maternidad, pero solamente en proporción al tiempo cotizado, con el objeto de mantener el equilibrio financiero del sistema.”

De tal forma en la Sentencia T-530 de 2007 la Corte Constitucional articuló las posiciones jurisprudenciales referidas, mediante la definición de las reglas citadas y expuso:

“(...) la Sala encuentra probado lo siguiente:(...)”“En aquellos casos en los que las cotizaciones hechas por las accionantes fueron incompletas, discontinuas o no coincidieron en el mismo número de semanas que su período de gestación, esta Sala de Revisión tomará dos tipos de decisión, así: “En aquellos casos en los que las semanas dejadas de cotizar al SGSSS correspondan a menos de dos (2) meses frente al total del tiempo de la gestación, se ordenará el pago de la referida licencia de maternidad de manera completa en un ciento por ciento (100%).”“En los otros casos en los que las semanas dejadas de cotizar superaron los dos (2) meses frente al total de semanas que duró el período de gestación, el pago de la licencia de maternidad se hará de manera proporcional a dichas semanas cotizadas. (...)”.

Las anteriores definiciones de la jurisprudencia responden entonces a la necesidad de propender hacia la protección de derechos fundamentales y así mismo de materializar los principios definidos por la Constitución de 1991 y el Estado Social de Derecho. Si bien es cierto, el legislador es quien define las normas que regulan el sistema de salud, la función del juez de tutela es evaluar cada caso en concreto y lograr proteger los derechos que se afecten como consecuencia del establecimiento de requisitos estrictos para hacerse acreedor de ciertos derechos.

Evaluar las condiciones en concreto de las madres en estado de embarazo permite que las normas del régimen no se conviertan en obstáculos para la consecución de los fines Estatales. De igual forma, las razones que atienden a los nuevos criterios de la jurisprudencia y al pago total o proporcional de la prestación que se origina con la licencia de maternidad, debe su fundamento a que puede existir en la valoración y el cálculo de las semanas de gestación un margen de error que en caso de presentarse puede ser la causa de la negación de un derecho adquirido.

En tal sentido, esta Sala de revisión ordenará que se tenga un plazo de dos meses para que se inapliquen los requisitos del régimen y en tal sentido ordenar el pago total de la prestación, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las madres en estado de gravidez, que dan a luz un hijo, y de los menores recién nacidos.

En la misma línea, y con el fin de mantener el equilibrio del sistema, si se superan dos meses sin cotizar por parte de la madre durante su embarazo, la tesis se inclinará hacia la proporcionalidad del pago de la licencia de maternidad, con el objeto de lograr bilateralmente una solución que permita tanto a la madre y al menor la subsistencia económica y la protección de su derecho al mínimo vital,

sin que el sistema de salud retenga dineros que han sido cotizados por la afiliada, y por otra el compensación del sistema para que éste no se obligue a hacer erogaciones de dineros que no ha percibido”.

En concreto, los requisitos para que la madre gestante acceda a la prestación económica por licencia de maternidad, pueden recopilarse de la siguiente manera:

- i) En principio, la trabajadora debe haber cotizado ininterrumpidamente durante todo el período de gestación. No obstante, en los casos en los que las semanas dejadas de cotizar correspondan a menos de dos (2) meses frente al total del tiempo de la gestación, se ordenará el pago de la referida licencia de maternidad de manera completa en un ciento por ciento (100%)². Si superaron los dos (2) meses frente al total de semanas que duró el período de gestación, el pago de la licencia de maternidad se hará de manera proporcional a dichas semanas cotizadas.
- ii) **La entidad obligada a realizar el pago es la EPS, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica**³, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 161 de la Ley 100 de 1993. (negrilla y subrayado fuera de texto)
- iii) Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto la EPS no puede negar el pago de la licencia.

CASO CONCRETO

La Sra. TATIANA CIFUENTES MONCADA pretende a través de la acción de amparo, el pago de la licencia de maternidad causada desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, para un total de 126 días, pues la NUEVA EPS le negó el pago de la misma.

A lo expuesto por la accionante, al brindar respuesta la NUEVA EPS, indico que la accionante está activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud y que en el mes de marzo de 2020 aportó lo del mes de febrero, lo que la constituye en mora en el pago de aportes, según el decreto 2353 de 2015, lo cual se lo hizo saber a la usuaria, y que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el reembolso de gastos médicos o transportes, licencias de maternidad e incapacidades, porque existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente, que deben agotarse previamente, pues la controversia debe ser dirimida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de las funciones jurisdiccionales normadas en el Artículo 126 de la Ley 1438.

Por lo anterior, y reconocida por la accionada la afiliación y la existencia de la incapacidad/licencia de maternidad, se estudiara la procedencia de la acción de tutela para el pago de licencias de maternidad, pues según la jurisprudencia, resulta procedente cuando se amenaza directamente el mínimo vital, es así como aplicado al caso en concreto se tiene que dentro de las manifestaciones hechas en el escrito contentivo de tutela, la señora TATIANA CIFUENTES MONCADA refiere que se encuentra con contrato laboral suspendido y que el rubro de esta incapacidad es el único ingreso con el que cuenta para cubrir la manutención de su recién nacida hija como madre cabeza de hogar.

De lo que resulta, que la licencia de maternidad es una situación que se presume y puede alegarse dentro del año siguiente al parto, lo que para el caso se encuentra probado con el parto ocurrido el día 01 de febrero de 2020 y la accionante promueve la acción constitucional, aproximadamente 3 meses después del hecho, sumado a

² Sentencias T-136 de 2008, T-1223 de 2008, T-963 de 2009 entre otras.

³ Sentencia C-383 de 2006.

que de conformidad con la certificación de aportes al Sistema de Seguridad Social, se encuentra acreditado el pago durante el periodo de gestación, existiendo controversia solo con el último mes, es decir el primer día del mes de nacimiento, situación que permite inferir que en virtud de lo dispuesto en artículo 2.1.13.2 del Decreto 730 de 2016 **“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”**, se ha de aplicar el numeral primero de dicha norma, que señala que: *“ 1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos periodos procederá el pago completo de la licencia de maternidad...”*

Sin que sea de recibo lo puesto de presente por la NUEVA EPS que vía tutela no es viable obtener el pago de la licencia de maternidad, pues es claro que la H. Corte Constitucional de forma reiterada ha afirmado que en cabeza del Estado recae la protección tanto de la madre gestante o lactante, como para el niño en aras de proteger la familia pues esta es la institución básica de la sociedad.

Aunado que la Alta Corte ha establecido que la licencia de maternidad, como prestación económica del sistema de salud en seguridad social, es *“(...) un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento.”*⁴

Ahora bien, el pago de la licencia de maternidad corresponde a la EPS en aras de garantizar los derechos de la madre y de su hija recién nacida, procedente resulta ordenar el pago a las Entidades Promotoras de Salud directamente más aun cuando a la fecha la accionante se encuentra con contrato laboral suspendido y atravesando una precaria situación como lo da a señalar en su escrito contentivo y que la controversia de pago corresponde al mes de febrero, cuando dio a luz ese mes, pero el primer día y fue cancelado con posterioridad, es decir durante su periodo gestante cancelo sus aportes.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al mínimo vital, la dignidad humana, y la seguridad social de la Sra. TATIANA CIFUENTES MONCADA, el Despacho ordenará a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, efectúen todos los trámites administrativos a que haya lugar para lograr y materializar el pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho la accionante.

Se advierte al representante legal o quien haga sus veces de NUEVA EPS, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, la dignidad humana, y la seguridad social de la Sra. TATIANA CIFUENTES MONCADA, conforme lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, efectúen todos los trámites administrativos a que haya lugar para lograr y materializar el pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho la accionante TATIANA CIFUENTES MONCADA.

TERCERO: ADVERTIR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
Juez